

SUP-JIN-701/2025

TEMA:
IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL

Actor: Josué Rafael Espinosa Lee
Responsable: CG del INE

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de circuito.
- 4. Cómputo de la entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa.
- 5. Acuerdos impugnados.** El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de personas juzgadoras de distrito en el PEE.
- 6. Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar los acuerdos anteriores.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Que se anulen o modifiquen los resultados de la elección de Jueces de Distrito en Materia Laboral por el Primer Circuito (CDMX), argumentando que:

- El INE mezcló indebidamente materias (englobando "laboral" con otras áreas) distorsionando cómputos y asignaciones.
- Debió reconocérsele como ganador y expedirle constancia de mayoría por ser el segundo candidato más votado.
- Se vulneraron equidad y voto libre por la existencia de candidaturas únicas y la distribución masiva de "acordeones" con nombres de aspirantes, lo que influyó en el resultado.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- Se **sobresee** parcial respecto de los agravios sobre la mezcla indebida de materias, al derivar de actos previos consentidos que no fueron impugnados en su momento.
- Se **confirman** los acuerdos del INE, ya que el resto de los agravios resultan inoperantes por ser genéricos, subjetivos y no combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad.

La Sala advierte que el actor no individualizó hechos de modo tiempo y lugar, ni demostró incidencia determinante de las supuestas irregularidades.

Se constató que el INE cumplió con los criterios de paridad, la medida "8 de 8" y los requisitos constitucionales, por lo que no hay elementos para modificar la asignación realizada.

CONCLUSIÓN.

Se **sobresee** parcialmente la demanda en los términos de la ejecutoria y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-701/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **a) sobreseer parcialmente** la demanda y **b) confirmar** los acuerdos el INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte impugnada por el actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
IV. SOBRESEIMIENTO	3
V. PROCEDENCIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Actor:	Josué Rafael Espinosa Lee, candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral por el Primer Circuito, DJE 06, en la Ciudad de México.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa.

6. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de personas juzgadoras de distrito en el PEE, respectivamente.

7. Juicio de inconformidad. El tres de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar los acuerdos anteriores.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-701/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata sobre la validez de la elección de personas juzgadoras de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Inviabilidad de efectos. En el informe circunstanciado se invoca como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos, porque ninguna norma prevé la posibilidad de sustituir a la candidatura ganadora, en caso de considerarse inelegible.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque el planteamiento de la misma está relacionado con el fondo de la controversia.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque tiene relación con lo que se debe resolver en el fondo de la controversia, una vez analizados los planteamientos de la parte actora.

IV. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Superior considera que procede **sobreseer** en lo que hace a los agravios en los que el actor impugna que el CG del INE mezcló indebidamente las materias (englobar “laboral” para juntar Tribunal Laboral Federal con Juzgados de Distrito), lo que —afirma— distorsionó

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

cómputos y asignaciones, y reclama que se le reconozca ganador y se le expida constancia de mayoría en su plaza.

Marco Normativo.

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya

exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Caso concreto.

El actor impugna que el CG del INE englobó como “laboral” plazas que **no debían sumarse** (TLF colectivos, TLF individuales y Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo), cuando compitió solo por esta última; por ello, el cómputo y la comparación de votos debieron hacerse únicamente entre candidaturas de su misma materia, lo que afirma que generó confusión en el conteo, imposibilitó comparaciones equivalentes por diferencias de número de juzgados y atribuciones, y desnaturalizó la especialidad requerida.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la circunstancia que le causa agravio al actor (englobar las materias) se definió en actos previos emitidos por distintas autoridades.

Así, el dos de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo la insaculación de personas candidatas idóneas y en la publicación de dicho listado se advierte que el actor aparece postulado al cargo de Juzgado de Distrito en Materia Laboral, no obstante, también aparecen las personas candidatas a Juzgados de Distrito en materia de Trabajo y materias relacionadas.⁴

Finalmente, el 10 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo INE/CG209/2025, *«por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias»*⁵, en cuyo anexo aparece el nombre del actor:

⁴ Véase:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181049/C_Gex202503-06-ap-7-a1.pdf#page=1&zoom=auto,-110,619

⁵ véase:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751449&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0

De forma que, se cumplen las condiciones para considerar que se actualiza la improcedencia del acto reclamado porque deriva de uno previamente consentido, por lo siguiente:

a) Desde los listados de personas insaculadas por el Comité del Poder Ejecutivo, y luego en los acuerdos aprobados por el INE, se desprende que la materia por la cual contendría la candidata era la de un Tribunal de Trabajo.

b) En ese mismo acuerdo se desprenden todas las personas que participaron en la contienda electoral y los cargos a los que aspiraban, entre los cuales estaban la materia laboral, del trabajo, etcétera.

c) Al haber sido omiso en impugnar en aquel momento, el actor consintió tácitamente que el INE determinara lo que en derecho correspondiera,

d) Posteriormente el veintinueve de marzo el INE emitió el Acuerdo INE/CG336/2025 con los listados definitivos; por lo que esos listados fueron consentidos por el actor al no haberse controvertido en tiempo y forma.

Entonces, existe ese nexo entre ambos actos, es decir, entre los listados previamente aprobados y no combatidos, con la declaratoria de validez de las candidaturas electas, de ahí que el actor no pueda desconocer los efectos del acto cuestionado, porque se emitieron anterioridad al que señala le causa perjuicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, al derivar el acto reclamado de uno previamente consentido.

Es por ello que, deben sobreseerse los agravios tendentes a cuestionar dicha situación, ya que como se dijo, combate un hecho que deriva de actos previamente consentidos.

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, y la demanda se presentó el tres de julio siguiente, por lo que está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.⁶

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a juez de distrito en materia laboral, por el Distrito Electoral Federal seis, de la Ciudad de México, para controvertir los resultados de esta y la mezcla de materias en su proceso.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El actor señala como vicios centrales la **mezcla indebida de materias** (englobar “laboral” para juntar Tribunal Laboral Federal con Juzgados de Distrito), lo que —afirma— distorsionó cómputos y asignaciones, y reclama que se le **reconozca ganador** y se le expida **constancia de mayoría** en su plaza y califica las irregularidades como **violaciones graves, generalizadas y sistemáticas** a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

2. Agravios

El actor señala los siguientes motivos de inconformidad:

⁶ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

- Violación al voto libre, por distribución masiva de “acordeones”. El agravio afirma que se vulneraron **equidad y voto libre** por dos vías: (i) el diseño y la distribución de boletas (y de opciones en éstas) que dejaron **candidaturas únicas** en algunos distritos, lo cual —sostiene— garantizaba prácticamente su triunfo al no dividirse el voto; se citan como ejemplo los **Distritos 2 y 6 de la CDMX** y se alude a casos donde “al ir solo” el candidato ganó “casi en automático”. (ii) la **elaboración y distribución masiva de “acordeones”** con nombres de candidaturas, fenómeno que —según el planteamiento— fue documentado por medios y reconocido por la autoridad con quejas y procedimientos abiertos, generando presión/inducción al voto y un efecto directo en el resultado. En suma, pide calificar estas prácticas como **graves y determinantes** para anular o ajustar resultados en la parte conducente.
- **Ilegalidad de las declaratorias y constancias** Aduce que las sumatorias nacionales, la declaración de validez, las constancias y la asignación paritaria fueron **emitidas ilegalmente** porque no se le reconoció como vencedor, pese a ser —según afirma— el **segundo con mayor votación** para la plaza de Juez de Distrito en Materia del Trabajo en CDMX; pide **nulidad en la parte conducente** y su **reconocimiento** con constancia y asignación.

Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los actos controvertidos, ya que los agravios resultan **inoperantes** pues el actor realiza afirmaciones genéricas y subjetivas sin señalar en su escrito de demanda los argumentos y pruebas por las que sustenta se debe decretar la nulidad en la parte conducente y dársela al él como el segundo candidato más votado.

3. Justificación

a. Marco jurídico

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

b. Caso concreto

En el caso concreto, la **inoperancia** deriva de que la promovente sólo manifiesta de manera genérica y repetitiva que sólo por haber sido el

segundo hombre más votado debe ser él quien resulte vencedor en el segundo puesto de magistratura en materia laboral y se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sobre un presunto incumplimiento del CG del INE de la elección.

Asimismo, el promovente se limita a aseverar que se vulneraron **equidad y voto libre** por dos vías: **(i)** el diseño y la distribución de boletas (y de opciones en éstas) que dejaron **candidaturas únicas** en algunos distritos, lo cual —sostiene— garantizaba prácticamente su triunfo al no dividirse el voto; se citan como ejemplo los **Distritos 2 y 6 de la CDMX** y se alude a casos donde “al ir solo” el candidato ganó “casi en automático”. **(ii)** la **elaboración y distribución masiva de “acordeones”** con nombres de candidaturas, fenómeno que —según el planteamiento— fue documentado por medios y reconocido por la autoridad con quejas y procedimientos abiertos, generando presión/inducción al voto y un efecto directo en el resultado. En suma, pide calificar estas prácticas como **graves y determinantes** para anular o ajustar resultados en la parte conducente

Distribución de Acordeones

El actor se limita a aseverar, que la “elaboración y distribución masiva de acordeones” y a referir la existencia de candidaturas únicas —por ejemplo, en los Distritos 2 y 6— apoyándose en alusiones generales a notas periodísticas (sin citarlas) y a la apertura de procedimientos de queja, sin individualizar hechos, tiempos, lugares o casillas concretas, ni explicar de qué manera esos elementos controvierten los considerandos y la metodología de los acuerdos impugnados (paridad, 8 de 8 y verificación de requisitos) ni su incidencia determinante en el resultado. De ahí que no se advierta una causa de pedir clara ni una confrontación frontal de las razones de la autoridad responsable, actualización típica de inoperancia por argumentación genérica e imprecisa.

Ello sin que, al efecto precise o confronte las consideraciones que emitió el Consejo General del INE para declarar válida la elección de personas

Juzgadas de Distrito mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable en los acuerdos de referencia determinó que la metodología de verificación de los requisitos de elegibilidad contó con tres aspectos sujetos a revisión: i. La aplicación del criterio de paridad, ii. El cumplimiento a la medida 8 de 8 y iii. Los requisitos constitucionales, como se verá a continuación.

En el caso del criterio de paridad se identificó a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se realizó la asignación de cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer y, de manera adicional se aplicaron los Criterios 2, 3 y 4 del acuerdo INE/CG65/2025.

Respecto al procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia, se llevó a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitó información oficial a diversas autoridades.

Respecto a los requisitos constitucionales, se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República.

Con base en ello, se emitió el *"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el PEEPJF 2024-2025"*, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Los motivos de disenso deben articular los requisitos hecho-norma-perjuicio, pues los planteamientos meramente declarativos o retóricos resultan inoperantes al impedir al tribunal realizar control de legalidad.

Esta línea se consolida en la jurisprudencia 3/2000⁷, la cual autoriza suplir la deficiencia en derecho, pero no la ausencia de hechos específicos.

No obstante, en el escrito de demanda, el promovente únicamente se limita a poner capturas de pantalla y tablas sin explicación alguna, sin identificar qué considerando, numeral o apartado de los acuerdos impugnados reputa ilegal ni explica de qué modo la regla de alternancia le ocasiona un perjuicio individualizado.

No confronta disposición jurídica concreta con un hecho puntual del acto combatido, ni se proporciona el hilo lógico que vincule ambas premisas. La argumentación se agota en afirmaciones abstractas sobre “paridad sustantiva” y “voluntad popular” sin engarzar el hecho-norma-perjuicio exigida.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno⁸ o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el CG del INE sustentó su determinación, de considerar válida la elección que se cuestiona, toda vez que, en la correspondiente asignación se advierte que la responsable sí cumplió con el principio de paridad, sin que se advierta una argumentación por parte del actor, suficientemente sólida para que en el caso exista una asignación mayor hacia genero alguno.

⁷ Tesis de Rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁸ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** la demanda en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-701/2025⁹

Emito el presente voto particular porque **no comparto la metodología que se siguió en la sentencia aprobada por la mayoría para analizar la controversia**. En primer lugar, de la decisión de sobreseer los agravios relativos a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰ agrupó indebidamente distintas plazas bajo la categoría de “laborales”, lo que, según el actor, distorsionó los cómputos y asignaciones, afectando su pretensión de ser reconocido como ganador. En segundo lugar, estimo que el actor formuló cuestionamientos sobre el diseño de la boleta, el proceso de cómputo y presuntas irregularidades en la contienda que ameritaban un análisis de fondo.

A mi juicio, la metodología mayoritaria restringió la verificación del impacto real de los hechos denunciados, afectando el principio de tutela judicial efectiva. Por ello, considero que un examen exhaustivo de los agravios planteados habría permitido una respuesta más completa, aun cuando ello no implicara necesariamente un resultado distinto.

A continuación, expongo el contexto, la posición de la mayoría y las razones de mi disenso.

I. Contexto del caso

El actor compitió como candidato a juez de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial 6 del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. En ese Distrito se eligieron 2 vacantes para la especialidad del

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Adriana Alpízar Leyva.

¹⁰ En adelante INE.

actor, quien resultó en el tercer lugar de la votación general y en el segundo lugar de los candidatos.

El actor controvertió esa decisión a partir de diversos agravios, los cuales consisten, en general, en lo siguiente:

- Existió una transgresión a los principios de legalidad, certeza y transparencia al cambiar la materia por la cual fue postulado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y englobar todo como materia laboral, lo que generó una confusión en el conteo de los votos.
- Se vulneró el principio de igualdad del sufragio (una persona un voto) conforme con el cual cada sufragio debe tener el mismo peso e impacto en la determinación del resultado electoral. Dicho principio se vulneró desde el diseño institucional, debido a que la responsable definió una geografía electoral a través de la creación de 60 Distritos Judiciales Electorales.
- La distribución inequitativa de los cargos en las boletas electorales garantizó que las candidaturas que no tuvieron contendientes resultaran ganadoras, al no dividir el voto con otra candidatura.
- El INE debió asignar a las candidaturas más votadas en el Circuito, no en cada Distrito Judicial.
- Existió presión al electorado por la distribución masiva de acordeones, razón por la cual, al menos tres candidatos en Materia Laboral en la Ciudad de México fueron beneficiados. Su existencia es un hecho notorio, ya que diversos medios de comunicación nacionales documentaron la irregularidad y la propia autoridad reconoció esta situación en distintos acuerdos y pronunciamientos públicos.

II. Decisión de la mayoría

En la sentencia, la mayoría determinó sobreseer el juicio en relación con los planteamientos del actor en los que cuestiona que el Consejo General del INE englobó como “laboral” las plazas que no debían sumarse, tales como Tribunales Laborales Federales colectivos, individuales y los Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo, cuando compitió solo para ocupar un cargo de Juez de Distrito, porque se trataban de actos consentidos.

Por otro lado, la mayoría determinó declarar inoperantes los planteamientos del actor, al considerar que se limitó a señalar que se vulneraron la equidad y el voto libre por dos vías: (i) el diseño y la distribución de boletas (y de opciones en éstas) que dejaron candidaturas únicas en algunos distritos, lo cual prácticamente garantizaba su triunfo, al no dividirse el voto, y (ii) la elaboración y distribución masiva de “acordeones” con nombres de candidaturas, fenómeno que fue documentado por medios y reconocido por la autoridad con quejas y procedimientos abiertos, generando presión/inducción al voto y un efecto directo en el resultado.

Al respecto, la mayoría concluyó que no existía una causa de pedir clara ni un verdadero contraste con las razones de la autoridad responsable, actualizándose así la inoperancia por argumentación genérica o imprecisa.

III. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, me separo de la forma en que fueron estudiados los planteamientos sintetizados en el apartado previo, por lo que expongo las razones de mi disenso.

1. La exigencia de impugnar actos preparatorios resulta contradictoria

La mayoría sostiene que el actor consintió la clasificación de materias (“laboral”) realizada por el Consejo General del INE, bajo el argumento

de que no impugnó los listados preliminares. Sin embargo, considero que dicha conclusión es incorrecta, pues impone al actor una carga procesal inútil e ineficaz, en abierta contradicción con el principio de tutela judicial efectiva.

En efecto, la tesis de la mayoría establece una carga procesal desproporcionada que contraviene la práctica jurisdiccional de esta Sala Superior, ya que el actor nunca contó con un medio real y eficaz para controvertir los actos preparatorios, pues es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional, por decisión mayoritaria, desechó diversas demandas presentadas por otras candidaturas, en las que se cuestionaban modificaciones a las listas de idoneidad, insaculación o las publicadas por el INE.

Por tanto, aun si el actor hubiera controvertido en su momento la clasificación de la especialidad, esta Sala Superior no habría revisado el fondo de la presunta irregularidad, como ocurrió en los demás casos.

En consecuencia, no puede sostenerse que el actor haya consentido dichos actos, ya que, de haberlos controvertido, la respuesta habría sido igualmente desfavorable.

Lo anterior evidencia una contradicción en el criterio mayoritario puesto que, por un lado, se desechan los medios de impugnación contra actos preparatorios por considerarse carentes de efectos jurídicos y, por el otro, se utiliza la falta de impugnación de esos mismos actos como base para decretar la improcedencia.

En este sentido, considero que el razonamiento de la mayoría coloca al actor en un estado de indefensión, ya que: i. si hubiera impugnado los listados preliminares, la demanda habría sido desechada, como ocurrió con otras candidaturas, y ii. al no hacerlo, se le reprocha haber consentido los actos, utilizándose tal circunstancia como fundamento para no analizar el fondo del asunto.

Así, desde mi punto de vista, la decisión de sobreseer el juicio en este aspecto constituye una renuncia por parte de este órgano jurisdiccional

a su responsabilidad de salvaguardar los derechos político-electorales de las candidaturas frente a actos de autoridad que estiman podrían violar o restringir de forma injustificada, o bien, que atenten directamente contra los principios rectores de los procesos electorales.

Además, en mi consideración, el acto que verdaderamente le ocasiona un perjuicio al actor es el resultado de la elección y la declaratoria de validez que, en su concepto, evidencian irregularidades, porque se basaron en una metodología viciada, consistente en englobar bajo la categoría “laboral” distintos órganos jurisdiccionales con competencias diversas, de modo que, el perjuicio real no se actualizó con los actos preparatorios, sino hasta el momento en que se realizó el cómputo y se llevó a cabo la emisión de las constancias de mayoría.

2. Otros planteamientos del actor

Como lo adelanté, tampoco comparto el tratamiento que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría respecto del resto de los agravios planteados por el actor, en tanto que la decisión de calificarlos como inoperantes resulta cuestionable, ya que las manifestaciones del actor sí contienen elementos mínimos que permiten advertir la existencia de cuestionamientos sobre prácticas presuntamente irregulares, cuya valoración integral permitiría determinar si se actualiza o no alguna de ellas.

A. Principio de igualdad del sufragio (un voto, una persona) y la distribución inequitativa entre el número de candidatas y candidatos en el Distrito

Estimo relevante señalar que el diseño e instrucciones de la boleta determinada por el INE para la elección de juezas y jueces en materia laboral del Distrito 6 de la Ciudad de México transmitieron la idea de que la ciudadanía debía emitir un voto para elegir a una mujer y otro para elegir a un hombre, quienes ocuparían las dos vacantes en disputa. Esto generó la percepción de que existió un número desproporcionado de candidatas y candidatos y, por ende, una inequidad en la competencia.



A continuación, se presenta el diseño de la boleta en cuestión:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 6 DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	FNAL	CRUZ RODRIGUEZ ALMA ZAIRET
02	PL	ADMNISTRATIVO	ESPARZA CORTEZ KATHERINE
03	PJ	ADMNISTRATIVO	GUZMAN MARTINEZ BIBIANA
04	PE P J PL	FNAL	HERNANDEZ ANDION MARIA FERNANDA
05	PE	FNAL	HERNANDEZ RENDON KENDRA
06	PL	FNAL	MOLINA AMBRIZ ARIADNA
07	PE P J PL	FNAL	ORTIZ MORALES MARIANA
08	PE P J EF	FNAL	PARTIDA ARAMBUO DIANA MONTSERRAT
09	PE PL	ADMNISTRATIVO	PEREZ RAMOS MERIAM
10	PL	LABORAL	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN
11	PE	FNAL	BIJAS OROCCO ANESHUARELY AMARANDE

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMNISTRATIVO	1
ADMNISTRATIVO, ECONOMIA, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES	1
LABORAL	2
FNAL	2

PROPOSISTAS

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	LABORAL	AGUILAR CORREA ANTONIO
02	PL	LABORAL	AQUINO MORENO JOSE BENJAMIN
03	PE	ADMNISTRATIVO	BARRIENTOS ZAMUDIO JOACIM
04	PE	LABORAL	ESPINOSA LEE JOSUE RAFAEL
05	P J	LABORAL	FLORES CERDA ALONSO
06	P J PL	FNAL	GARCIA ALONSO MARCOS EMILIO
07	P J	LABORAL	GARCIA CAMPOS JUAN CARLOS
08	EF	ADMNISTRATIVO	GARCIA ORTEGA OSVALDO CESAR
09	P J	FNAL	LOPEZ RAMIREZ CESAR MAURICIO
10	PL	LABORAL	MORENO FLORES SINHUE ANTONIO
11	P J	ADMNISTRATIVO	ROBLES MEDINA CARLOS ROBERTO
12	PL EF	LABORAL	RODRIGUEZ VAZQUEZ ROBERTO ARIEL
13	PL	LABORAL	RODRIGUEZ MALPICA ORTEGA ALEJANDRO
14	P J	FNAL	SANTILLAN SALAZAR DAVID OMAR
15	P J	LABORAL	VAZQUEZ SAHAGUN CRISTOBAL RICARDO

Como se observa de la lista de candidaturas incluidas en la boleta y del propio diseño de la boleta en cuestión, una mujer compitió por una vacante y nueve hombres compitieron por otra vacante. En consecuencia, en los hechos, la autoridad administrativa generó la confusión al separar la elección, una para la única candidata mujer que compitió por un cargo vacante para su género, y otra elección para los 9 hombres, quienes compitieron por una sola vacante. Esto también causó la percepción, tal como se aprecia de lo afirmado por el actor, que existió una desproporción inequitativa entre las candidaturas y los candidatos, pues aparentemente no compitieron entre sí, lo cual es incorrecto.

Sin embargo, los problemas derivados del diseño de las boletas que menciono no son nuevos. A lo largo del desarrollo de este Proceso Electoral Extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta. Por ejemplo, se diseñaron boletas:

- Que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante, es decir, en las instrucciones se dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión, **el cual impactó negativamente en principios fundamentales como el de “una persona, un voto”, ya que la autoridad consideró válidas las marcas destinadas en cada uno de los recuadros, a pesar de que había solo un cargo sujeto a elección.**
- Que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes, a partir de un listado de personas a quienes se les identificó por medio de números y colores, sin precisar en las instrucciones el número exacto de los cargos vacantes.
- Con menos recuadros de votación que vacantes.
- Con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, con un número desproporcionado de candidaturas entre hombres y mujeres.

No obstante, los problemas mencionados no se corrigieron en el momento oportuno para generar certeza y seguridad jurídica para la ciudadanía y las candidaturas contendientes, dado que la postura institucional de esta Sala Superior fue desechar los diversos medios de impugnación que en su momento promovió la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional.

B. Asignación por Circuito Judicial y no por Distrito

Desde mi punto de vista, el agravio debió considerarse infundado porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial, pues la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos en Distritos Judiciales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.

Del análisis de las características del Primer Circuito Judicial, se destacan las siguientes diferencias entre sus 11 Distritos Judiciales:

- a. **Cada uno de los Distritos Judiciales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
- b. **Cada Distrito Judicial tiene un número de personas electoras diferente.** El electorado de cada distrito fue distinto en número. Si bien el INE buscó asemejar el número de votantes en cada Distrito Judicial, éste no fue idéntico. Por lo tanto, aunque la variación pudiera ser mínima, para efectos de su comparación resulta trascendente.
- c. **El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito.** En su momento, se determinó el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la Materia Laboral, en algunos Distritos se decidió que se elegirían dos personas juzgadoras y en otros solo una.
- d. **Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres varió en cada Distrito. En el Distrito 6 participaron una mujer y nueve hombres (de entre ellos, el actor), mientras que en el Distrito 9 contendieron seis mujeres y cuatro hombres.
- e. **La proporción entre el número de vacantes y el de candidaturas fue distinta en cada distrito.** Por ejemplo, en el Distrito Judicial 6, donde participó el actor, una mujer y nueve hombres compitieron por dos cargos de jueza o juez de Distrito en materia laboral; en cambio, en el Distrito 9, por ejemplo, se disputaron dos cargos entre seis mujeres y cuatro hombres.

Esta proporción cambia las condiciones de participación de un distrito a otro, ya que afecta la distribución del voto entre las candidaturas. En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.

f. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito. Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto entre las candidaturas. Por ejemplo, la candidatura más votada en la especialidad laboral en el Distrito Judicial 6 ascendió a 45,303; en tanto que en el Distrito Judicial 9 ascendió a 44,403.

A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere el actor.

C. Distribución de acordeones

Finalmente, sobre este punto, me aparto de dos consideraciones. Primero, que el actor no ofreció ningún medio de prueba que permitiera acreditar la existencia de los acordeones y, segundo, del razonamiento relativo a que el actor no explicó de qué manera las alusiones generales a notas periodísticas controvierten los considerandos y la metodología de los acuerdos impugnados (paridad, 8 de 8 y verificación de requisitos) ni su incidencia determinante en el resultado.

Coincido en que, en el caso concreto, no existieron elementos suficientes para acreditar la existencia de los denominados “acordeones” en la elección en la que participó el actor. No obstante, este sí ofreció como medio de prueba el reconocimiento que la propia autoridad electoral realizó en diversos acuerdos y pronunciamientos públicos, los cuales



invocó como hechos notorios. Desde mi perspectiva, la sentencia debió hacerse cargo de ese planteamiento y argumentar, en todo caso, por qué la sola referencia a que el Consejo General del INE reconoció la difusión de esta propaganda resulta insuficiente para acreditar su existencia en la elección controvertida.

Por otra parte, no estoy de acuerdo con el argumento relativo a que el actor se apoyó en alusiones generales a notas periodísticas, sin individualizar hechos, tiempos, lugares o casillas concretas, ni explicar de qué manera esos elementos controvierten los considerandos y la metodología de los acuerdos impugnados ni su incidencia determinante en el resultado. A mi juicio, para analizar si la propaganda conocida como “acordeones” tuvo o no algún impacto en el proceso electoral judicial, no se requiere que la parte actora desarrolle un análisis técnico respecto de cómo esa irregularidad incide en la estructura metodológica de los acuerdos impugnados, sino que basta con que únicamente aporte elementos probatorios que generen duda sobre la validez y la certeza de los resultados electorales.

Por las razones expuestas emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.